VALDENEBRO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la ordenación y de la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Pleno en sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2026 y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el citado acuerdo y se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro de dicha Ordenanza, que regirá desde el día 1 de enero de 2027, es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 106,2 y 3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 2.- En cuanto a la naturaleza, hecho imponible y consideración de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales y no sujetos al impuesto se estará a lo dispuesto en los arts. 60 y 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Art.3.- En cuanto a los bienes exentos y exentos previa solicitud y compensación, en su caso, se estará a lo dispuesto en el art. 62 respectivamente del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En aplicación del Art. 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, establece la exención de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuya cuota líquida sea inferior a la siguiente cuantía:

a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: cuatro euros (4€).

b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: cuatro euros (4€).

En aplicación de la exención a los bienes de naturaleza rústica se tomará en consideración a todos los efectos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del Art 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como asimismo la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Art. 4.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes y sustitutos de contribuyentes los relacionados en el Art. 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y responderán solidariamente de la cuota los copropietarios y cotitulares de las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus participaciones si figuran así inscritos en el Catastro Inmobiliaria y, en su defecto, por partes iguales en todo caso según dispone el art. 66.2 de del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de cambio de titularidad en los derechos que constituyen el hecho imponible quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota los bienes inmuebles objeto de dichos derechos en los términos previstos en el Art. 41 de la Ley General Tributaria y según el Art. 64.1 del Real

BOPSO-128-09112026

Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art.5.- La base imponible estará constituida por el valor catastral y se regulará por lo dispuesto en el Art. 65 de del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 8 a 14 Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

Art. 6.- La base liquidable se regulará por lo dispuesto en los arts. 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y su determinación en los procedimientos de valoración colectiva será competencia de la Dirección General del Catastro.

La Cuota íntegra y la cuota líquida se regularán por lo dispuesto en el Art. 71 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 7.- Los tipos de gravamen, teniendo en cuenta los establecidos en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades que se confiere a los Ayuntamientos quedan fijados en los siguientes porcentajes totales:

1. Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,40.

2. Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,50.

3. Bienes inmuebles de características especiales: 0,80.

Art. 8.- Las bonificaciones en la cuota íntegra serán únicamente las establecidas por la ley según la regulación del Art. 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 9.- En cuanto al devengo, período impositivo y relaciones con el catastro inmobiliario, se estará a lo dispuesto en los arts. 75 y 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y arts. 4, 5, y 15 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Art. 10.- La liquidación y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en el art. 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se ejercerán directamente o a través de convenios o fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/85, de 2 de abril, y de forma supletoria en la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2026 comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2027 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Valdenebro, 4 de noviembre de 2026. – El Alcalde, José Antonio Cercadillo Ramos. 2131

BOPSO-128-09112026